

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN ®
E. S. D.

Referencia: Demanda Ordinaria de Reparación Directa.
Medio control: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Narváez Urrutia y Otros
E. Demandadas: La Nación (Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación)

JOSE LUIS IBARRA PRADO abogado titulado y en ejercicio, ciudadano Colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.061.713.933 de Popayán y portador de la Tarjeta profesional Número 196.486 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogado principal y **LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía Número 10.296.621 de Popayán y portador de la Tarjeta profesional Número 190.097 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como abogado sustituto, con base en el poder a nosotros conferido y con base en los poderes adjuntos al expediente, nos dirigimos a Usted para formular ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA DE REPARACIÓN DIRECTA** contra **LA NACION, RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, conforme a los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

1.1 La parte demandante: Está integrado por **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA; MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ y LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ;** personas mayores de edad y de quien soy su apoderado judicial de conformidad a los poderes que se adjuntan para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

1.2 La parte demandada: Está constituida por:

- **LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** representada por el **Director Ejecutivo de Administración Judicial,** funcionario con domicilio en Bogotá D.C.
- **LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** quien la representa el señor **Fiscal General de la Nación,** funcionario con domicilio en Bogotá D.C.

Téngase como sujeto interviniente a:

- Al Agente del Ministerio Público, con quien ha de surtirse la tramitación del proceso.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

II. HECHOS U OMISIONES:

Los siguientes hechos constituyen fundamento a las pretensiones de la demanda:

2.1- FUNDAMENTOS DE HECHO SOBRE EL PARENTESCO DE CADA UNO DE LOS DEMANDANTES.

2.1.1- La señora **MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ** y el señor **LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ**, fruto de relaciones maritales procrearon a: **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**.

2.2- SOBRE LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

2.2.1- El 14 de septiembre de 2012, la Fiscalía Sexta Especializada - APOYO URI, en audiencia concentrada celebrada ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán, Cauca, con funciones de Control de Garantías, solicitó la legalización de captura del señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, y formuló en su contra imputación por los delitos de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Así mismo, y en el mismo acto procesal -audiencia concentrada-, el Ente Acusador con ocasión de la imputación que le hiciera a **CARLOS ANDRÉS**, solicitó al Juzgado Quinto Penal Municipal de Popayán, Cauca, con funciones de Control de Garantías, medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario; petición que después de ser debatida tras la oposición de la defensa de **CARLOS ANDRÉS** fue replanteada y acogida por el Despacho en el sentido de imponer en contra del ya imputado **-CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA-** detención preventiva en su lugar de residencia. En consecuencia, dicho Juzgado giró en contra del señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** la boleta de encarcelación No. 036 del 14 de septiembre de 2012, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán.

2.2.2- El 8 de abril de 2013, ya avocado el proceso por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, se realiza audiencia de Formulación de Acusación en contra del señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, por los delitos y hechos a él imputados en diligencia del 14 de septiembre de 2012. Posteriormente, el 14 de enero de 2014 se realiza audiencia Preparatoria.

2.2.3- El 17 de enero de 2014, ante instancias del Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se solicitó por la apoderada del señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, libertad por vencimientos de términos; petición que fue aceptada por el Despacho y en consecuencia se libró en beneficio del señor **CARLOS ANDRÉS** la boleta de libertad No. 0008 dirigida al señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Popayán.

2.2.4- El 28 de marzo y 28 de junio de 2016 se realiza en contra del acusado, **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, audiencia de Juicio Oral, para

posteriormente, una vez rendidos los alegatos de conclusión y clausurado el debate oral, el mismo 28 de junio de 2016, anunciar por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, Sentido de Fallo de carácter ABSOLUTORIO a favor de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**.

2.2.5- El 12 de septiembre de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, da lectura del fallo de carácter ABSOLUTORIO a favor de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, en relación del cargo que por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones le formuló la Fiscalía Seccional Delegada 06-001 de Popayán, Cauca.

Como fundamento de la decisión adoptada, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento, en la audiencia de lectura de sentencia, entre otras cosas, sostuvo:

"...esta instancia judicial considera que en el caso sub lite no se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria en contra del señor CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA, como responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones (...) habida cuenta de la presencia de una duda razonable que permite su participación en su calidad de autor que le fuera atribuida, y de la aplicación puntual del principio de congruencia (...).

...La norma rectora y garantía procesal considera en el artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, que nos habla del principio procesal y derecho fundamental que establece: Presunción de Inocencia e Indubio Pro Reo. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal y en consecuencia corresponderá al órgano de responsabilidad penal la carga de la prueba de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado y en ningún caso se podrá invertir la carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable.

...la norma rectora y garantía procesal de la Presunción de Inocencia e Indubio Pro Reo (...) es contundente en señalar que toda duda razonable que no se pueda salvar con las pruebas practicadas bajo el trípode de la inmediación, publicidad y contradicción, debe resolverse a favor del acusado. (...) Esta disposición debe leerse igualmente en congruencia con lo dispuesto en el artículo y en la norma rectora y garantía judicial de imparcialidad consagrado el artículo 5 del Código de Procedimiento Penal.

Estas tres garantías al criterio de este juzgador, obedeciendo también al criterio de economía procesal, condicionan a su vez la estructuración de la sentencia en el sentido de que la valoración probatoria, en principio, debe enfocarse con mayor rigurosidad en las pruebas de cargo, pues el

análisis de fondo de las de descargo, dependerá si del realizado de las practicadas por el ente acusador, permiten o no alcanzar el grado de conocimiento para condenar, pues si las mismas no son suficientes, si llevan consigo el germen de la duda razonable e insalvable, es casi que inoficioso el examen de los medios defensivos a menos que estos apunten con certeza a la inocencia del acusado.

(...) Ahora bien, para el juzgado es claro que el Ente Acusador no cumplió con el contenido cometido arriba enunciado (...) En esta situación dejó la Fiscalía de Conocimiento sin posibilidad procesal sin posibilidad de probar su teoría del caso, en punto de la responsabilidad penal del señor CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA, lo cual en un acto de lealtad procesal admite los alegatos de cierre.

En ese orden de ideas, si no obra pruebas de cargo que valorar, se impone aplicar la norma rectora y garantía procesal de la Presunción de Inocencia e Indubio Pro Reo, principio universal y derecho fundamental que se erige como sustento jurídico suficiente de la sentencia anunciada y que hoy se profiere..."

2.2.6- Como consecuencia del proceso que por el punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones se adelantó en contra de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, mi poderdante permaneció injustamente privado de la libertad desde el 13 de septiembre de 2012 hasta el 17 de enero de 2014, es decir por un tiempo total de un (1) año, cuatro (4) meses y cuatro (4) días.

2.2.4- El joven **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** antes de ser injustamente privado de la libertad, además de ser estudiante de Derecho, laboraba como dependiente judicial; actividad económica que le reportaba lo propio para sus sustento.

2.2.5- La privación injusta de la libertad de que fue víctima **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** dentro del proceso penal identificado bajo el número **190016000602201206030**, además de generarle perjuicios económicos y morales¹ tanto a él como a su familia, alteró sus condiciones de vida afectándola en forma negativa, pues al ver limitada su libertad, perdió con ello el ejercicio de otros derechos derivados del primigenio derecho de la libertad. Sobre el particular -Derecho a la libertad-, el H. Consejo de Estado en sentencia del nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Rad. 1995-08808-01(19684), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, precisó:

¹Respecto a la procedencia de los perjuicios morales, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha establecido que se presume el perjuicio moral por parte del privado injustamente de la libertad, como por los seres más cercanos a él. En tal sentido ha señalado el H. Consejo de Estado;

"Se pone de presente que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en casos de detención en establecimientos carcelarios se presume el dolor moral, la angustia y la aflicción de la víctima directa del daño, por la privación de la libertad¹, de la misma manera que se presume dicho dolor respectode sus seres queridos, conforme a las reglas de la experiencia, tal como la Sala lo ha reconocido en otras oportunidades. Consejo de Estado, Sección Tercera, 8 de julio de 2009, Radicación 16932. Subrayado añadido.

Ver Sentencia de 20 de febrero de 2.008, expediente 15.980.Reiterada en sentencia de 30 de agosto de 2007. Expediente 15.724, actor: Oswaldo Pérez Barrios. En igual sentido ver, entre otras: Sentencia de once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02533-01(18894)

El derecho a la libertad personal se encuentra consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que preceptúa:

*"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, **ni detenido**, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.** La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión o arresto por deudas, ni penas ni medidas de seguridad imprescriptibles."* (Subraya fuera de texto).

El derecho regulado en la disposición transcrita, como ya lo ha indicado la Sala², representa una de las facetas de la libertad, entendida ésta, como el bien jurídico más preciado del hombre. No se trata de una garantía carente de importancia pues de ella depende el ejercicio de otros derechos, por eso puede asignársele los calificativos de principal e instrumental. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico y que por lo tanto afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial. Por lo tanto, se busca tener una certeza: la existencia de capacidad de reacción contra una agresión externa que afecta la propia disposición³..."

III DECLARACIONES Y CONDENAS:

Con base en los hechos descritos y fundamentos de derecho, atentamente solicito las siguientes o similares,

DECLARACIONES:

LA NACION COLOMBIANA, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, son administrativamente responsables de todos los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** dentro del proceso penal identificado bajo el número **190016000602201206030**.

En consecuencia **LA NACION, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** deberán pagar a la parte demandante por conducto de su apoderado lo siguiente:

a) POR PERJUICIOS MORALES o PRETIUM DOLORIS:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente No. 18960, Actor: Rogelio Aguirre López y otros.

³ Cfr. BELDA PÉREZ – PEDRERO, Enrique. "El Derecho a la libertad y a la seguridad personal." En: Parlamento y Constitución. Anuario No.3. 1999.

137

Se debe a favor de cada uno de los demandantes, **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA, MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ y LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ**, o a quien o quienes representen sus derechos al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por la angustia, tristeza y profundo pesar que les ocasionó la detención injusta del primero de los nombrados, pues como se probará en el proceso, la actuación de las convocadas, materializada en la privación injusta de la libertad del señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, causó perturbación emocional y desasosiego tanto en él como en su familia, situación que genera la obligación de indemnizar el perjuicio moral causado.

b) POR DAÑO A LA SADLUD O ALTERACIONES A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

Se debe a favor de cada uno de los demandantes, **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA, MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ y LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ**, o a quien o quienes representen sus derechos al momento que quede en firme a providencia que ponga fin al presente proceso, *el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, observando los principios de reparación integral y equidad del daño, consagrados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ampliamente reconocido por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.*

c) POR PERJUICIOS MATERIALES, En la modalidad de LUCRO CESANTE.

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - reconocerá a favor de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante), se determinen de acuerdo con las bases y las cuantías que se señalen en los hechos de la demanda y que resulten del acervo probatorio demostrado, cuya liquidación deberá hacerse en concreto.

Respecto de la determinación del LUCRO CESANTE, se deberá aplicar la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la que se tuvo en cuenta la información brindada por el OBSERVATORIO LABORAL Y OCUPACIONAL COLOMBIANO del SENA, respecto del tiempo promedio que una persona económicamente activa suele tardar en encontrar un nuevo empleo en Colombia, esto es, TREINTA y CINCO (35) SEMANAS.

Se incluirán en el lucro cesante los intereses compensatorios sobre el valor de aquellos que se originen entre la fecha de causación y la de fijación de la indemnización; su pago se hará en moneda corriente colombiana, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los valores históricos deducidos deberán actualizarse.

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha ordenado el H. Consejo de Estado.

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse este perjuicio en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) m/cte. No obstante la anterior tasación, de encontrarse acreditado el perjuicio demandado en un quantum superior al señalado, tal como se acredite el perjuicio éste deberá ser declarado.

a) POR DAÑO AL BUEN NOMBRE.

Se debe a favor de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, o a quien representen sus derechos al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, el equivalente en pesos a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en tanto que las enjuiciadas con la vinculación al proceso penal y sindicación de los delitos a él acusados, sumado a ello, la privación de la libertad que se vio avocado a soportar, conllevó a que en contra de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** se pusiera en entre dicho, dentro del escenario social al que pertenecía, su honra y buen nombre.

b) POR PERJUICIOS MATERIALES: En la modalidad de **DAÑO EMERGENTE.**

Se debe a favor del convocante, **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** o a quien sus derechos representare al momento que quede en firme la providencia que apruebe la presente conciliación, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.00.000.00), o el equivalente liquidado en sumas de dinero que eventualmente se llegase a probar en el trámite del proceso; por concepto de los gastos de abogado y demás gastos en que debió incurrir durante el proceso penal que se le adelantó en su contra.

c) POR PÉRDIDA DE CHANCE U OPORTUNIDAD

Se debe a favor del demandante, **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, o a quien sus derechos representare al momento que quede en firme la providencia que ponga fin al presente proceso, la suma equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como consecuencia de la renta que dejó de percibir y la pérdida económica que debió afrontar con ocasión de la privación de la libertad que sufrió dentro del proceso penal adelantado en su contra; hecho que conllevó a apartarse completamente de la actividad económica por él desarrollada.

Frente a la pérdida de chance u oportunidad como perjuicio autónomo, la Máxima Instancia de lo Contencioso Administrativo en sentencia del once (11) de agosto dos mil diez (2010), Exp. (18593), M.P Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, señaló:

La pérdida de oportunidad o pérdida de chance alude a todos aquellos eventos en los cuales una persona se encontraba en situación de poder conseguir un provecho, de obtener una ganancia o beneficio o de evitar una pérdida, pero ello fue definitivamente impedido por el hecho de otro

sujeto, acontecer o conducta éste que genera, por consiguiente, la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido, o no, pero que al mismo tiempo da lugar a la certeza consistente en que se ha cercenado de modo irreversible una expectativa o una probabilidad de ventaja patrimonial; dicha oportunidad perdida constituía, en sí misma, un interés jurídico que si bien no cabría catalogar como un auténtico derecho subjetivo, sin duda facultaba a quien lo ha visto salir de su patrimonio □material o inmaterial□ para actuar en procura de o para esperar el acaecimiento del resultado que deseaba, razón por la cual la antijurídica frustración de esa probabilidad debe generar para el afectado el derecho a alcanzar el correspondiente resarcimiento. La pérdida de oportunidad constituye, entonces, una particular modalidad de daño caracterizada porque en ella coexisten un elemento de certeza y otro de incertidumbre: la certeza de que en caso de no haber mediado el hecho dañino el damnificado habría conservado la esperanza de obtener en el futuro una ganancia o de evitar una pérdida para su patrimonio y la incertidumbre, definitiva ya, en torno de si habiéndose mantenido la situación fáctica y/o jurídica que constituía presupuesto de la oportunidad, realmente la ganancia se habría obtenido o la pérdida se hubiere evitado; expuesto de otro modo, a pesar de la situación de incertidumbre, hay en este tipo de daño algo actual, cierto e indiscutible consistente en la efectiva pérdida de la probabilidad de lograr un beneficio o de evitar un detrimento. (...) La pérdida de oportunidad como rubro autónomo del daño demuestra que éste no siempre comporta la transgresión de un derecho subjetivo, pues la sola esperanza probable de obtener un beneficio o de evitar una pérdida constituye un bien jurídicamente protegido cuya afectación confiere derecho a una reparación que debe limitarse a la extensión del "chance" en sí mismo, con prescindencia del resultado final incierto.

- d)** Todas las condenas serán **actualizadas** conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.
- e) INTERESES: PÁGUESE** los intereses por el valor de las condenas anteriores, aumentadas con una variación promedio mensual del Índice Nacional de Precios al consumidor (IPC) desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el artículo 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

LA NACIÓN COLOMBIANA, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dará cumplimiento a la sentencia, conforme a lo ordenado por el artículo 192 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

IV. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

El artículo 2º de la Constitución Nacional, en el que se establece como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

El artículo 90 de la Constitución es el que concreta la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción o la omisión de las Autoridades Públicas.

Antes de entrar en vigencia la Ley 270 de 1996, la jurisprudencia estudió el tema de la responsabilidad del Estado por la privación de la libertad de las personas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal -Decreto Ley 2700 de 1991⁴, ya derogado, en cuya aplicación el Alto Tribunal no mantuvo un criterio uniforme del cual se deriva que la responsabilidad del Estado en estos casos es de carácter objetiva.

Posteriormente, el Consejo de Estado amplió la responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, por cuanto la obligación de reparación no solo surge ante la ocurrencia de los 3 supuestos previstos en el artículo 414 del C. de P. P., sino también cuando la absolución del sindicado se produce por la aplicación del principio del "in dubio pro reo" o cuando la misma se produce por una falla del servicio.

El Decreto Ley 2700 de 1991 fue derogado por la Ley 600 de 2000 y aunque en dicha ley no se reprodujo el contenido del citado art 414, ello no implicó que los eventos de detención injusta que el mismo consagraba quedaran excluidos, toda vez que su contenido tenía como base el art. 90 de la Constitución Política así como la jurisprudencia⁵.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, debe estudiarse al tenor de lo dispuesto en los arts. 65 y 68, normas que al respecto señalan;

"ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

"ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

El citado art. 68 fue estudiado y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-037-96, aclarando que el término 'injustamente' se refiere a una "actuación desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria."

⁴Rigió entre el 1º de julio de 1.992 y el 23 de julio de 2.001.

⁵ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508.

141

Por su parte, el Consejo de Estado precisó que su interpretación no se agota con la declaración de la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria⁶, señalando al respecto lo siguiente;

"En ese sentido, la Sala, mediante sentencia de 25 de febrero de 2009⁷, hizo las siguientes precisiones:

"Para concretar el alcance del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 resulta imperioso conectarlo con el enunciado normativo contenido en el artículo 65 ibídem, de acuerdo con el cual "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales", norma que no introduce limitación o condicionamiento alguno encaminado a impedir el juzgamiento o la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de la actividad de la Administración de Justicia, distinto de la causación de un daño antijurídico. No podía preverlo, por lo demás, como quiera que con ello conculcaría la regulación efectuada por el artículo 90 de la Carta, que igualmente constituye el concepto de "daño antijurídico" en el elemento central cuya concurrencia debe evidenciarse para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal –siempre, claro está, que ese daño pueda imputarse jurídicamente a una autoridad pública–.

(...)

"Como corolario de lo anterior, ha de entenderse que la hipótesis precisada por el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 referida a la calificación de injusta de la privación de la libertad y el alcance que la Corte Constitucional le ha dado a la norma no excluye la posibilidad de que tenga lugar el reconocimiento de otros casos en los cuales el Estado deba ser declarado responsable por el hecho de haber dispuesto la privación de la libertad de un individuo dentro del curso de una investigación penal, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

Asimismo, y con el propósito de ampliar el espectro al que se ha hecho alusión anteriormente, la Sala⁸ precisó que el daño también puede llegar a configurarse en aquellos eventos en los cuales una persona privada de la libertad es absuelta por razones distintas a los supuestos consagrados por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En dicha oportunidad se declaró la responsabilidad del Estado, por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de justificación de estado de necesidad."⁹

De lo anterior se concluye que cuando se pretende atribuir responsabilidad al Estado por la privación injusta de la libertad de una persona existen ciertos eventos¹⁰ en los cuales la jurisprudencia ha establecido que la controversia

⁶ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de marzo de 2010, CP Myriam Guerrero de Escobar, Radicación 17741. Sobre el tema ver también sentencia de 27 de enero de 2012, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación 22701.

⁷ Expediente 25.508

⁸ Sentencia de 20 de febrero de 2008, expediente: 15.980.

⁹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de marzo de 2010, CP Myriam Guerrero de Escobar, Radicación 17741. Sobre el tema ver también sentencia de 27 de enero de 2012, CP Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicación 22701.

¹⁰ (i) el hecho no existió, (ii) el sindicato no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.

142

debe ser resuelta con aplicación de títulos de imputación objetiva, sin embargo también ha aceptado que dicha responsabilidad no se limita a los citados eventos por lo que las demás situaciones podrán ser definidas y desatadas a partir de la verificación de una falla del servicio en cabeza del aparato estatal, siempre que la parte actora demuestre que se le ha ocasionado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona y que dicho daño resulta imputable a una autoridad pública, caso en el cual el Estado está en la obligación de responder en virtud de la cláusula general de responsabilidad consagrada en el art. 90 de la Constitución Política.

V. MEDIOS PROBATORIOS:

5.1 Prueba Documental:

- 5.1.1 Poder debidamente otorgados por los convocantes **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA, MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ y LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ.**
- 5.1.2 Poder de sustitución debidamente otorgado por los abogados **FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO y GINNA MARCELA ERAZO MARTINEZ ARTURO ANDRADE CAMPO.**
- 5.1.3 Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA.**
- 5.1.4 Copia de la cédula de ciudadanía de la Señora **MARTHA ISABEL URRUTIA CRUZ.**
- 5.1.5 Copia de la cédula de ciudadanía del Señor **LUIS CARLOS NARVAEZ ORTIZ.**
- 5.1.6 Copia del Proceso penal No. **190016000602201206030**, seguido en contra del señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, por la conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
- 5.1.7 Constancia de la conciliación extrajudicial fracasada adelantada ante la procuraduría 183 judicial I para asuntos administrativos.

5.2 Prueba Documental (solicitada):

- 5.2.1 **OFICIAR** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Popayán Con Funciones de Conocimiento, para que con destino a este proceso, se sirva allegar copia íntegra y auténtica del proceso penal identificado bajo el No. **190016000602201206030** que se adelantó en contra del señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**, por el delito de de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.
- 5.2.2 Oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, Cauca, a fin de que con destino de este proceso, se sirva certificar desde y hasta cuando el señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** permaneció privado de la libertad por cuenta de qué proceso y de qué autoridad judicial.

5.3. Prueba Pericial (solicitada):

5.3.1 Sírvase designar a un perito idóneo, a fin de que determine bajo un estudio psicológico si el señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** y cada uno de los aquí demandantes, sufren o sufrieron alguna afectación psíquica o psicológica con ocasión de la privación de libertad de **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA**.

Para lo anterior, el perito valorará personalmente a los aquí demandantes y tendrá como base estudios que sobre la materia se hayan realizado al respecto.

VI. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA:

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 157, determina la competencia por razón de la cuantía, así:

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor...

En desarrollo del mandato legal, y como quiera que la presente demanda acumula varias pretensiones, me permito estimar razonadamente la cuantía en la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) rn/cte.**, que corresponde a la pretensión mayor, siendo ésta la del perjuicio por material la modalidad de **LUCRO CESANTE**, solicitado a favor del convocante, a saber:

POR PERJUICIOS MATERIALES, En la modalidad de LUCRO CESANTE.

LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - reconocerá a favor de CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA las cantidades que por concepto de perjuicios materiales (lucro cesante), se determinen de acuerdo con las bases y las cuantías que se señalen en los hechos de la demanda y que resulten del acervo probatorio demostrado, cuya liquidación deberá hacerse en concreto.

Respecto de la determinación del LUCRO CESANTE, se deberá aplicar la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la que se tuvo en cuenta la información brindada por el OBSERVATORIO LABORAL Y OCUPACIONAL COLOMBIANO del SENA, respecto del tiempo promedio que una persona económicamente activa suele tardar en encontrar un nuevo empleo en Colombia, esto es, TREINTA y CINCO (35) SEMANAS.

Se incluirán en el lucro cesante los intereses compensatorios sobre el valor de aquellos que se originen entre la fecha de causación y la de fijación de la indemnización; su pago se hará en moneda corriente colombiana, es decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Los valores históricos deducidos deberán actualizarse.

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios, las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, o por lo menos el aumento del 25% que por este concepto ha ordenado el H. Consejo de Estado.

De acuerdo con los factores mencionados inicialmente; podría tasarse este perjuicio en la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) rn/cte. No obstante la anterior tasación, de encontrarse acreditado el perjuicio demandado en un quantum superior al señalado, tal como se acredite el perjuicio éste deberá ser declarado.

VII. MEDIO DE CONTROL A INSTAURAR:

El Medio de Control a incoar sería el de REPARACION DIRECTA consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, afirmo que el señor **CARLOS ANDRÉS NARVÁEZ URRUTIA** y los aquí demandantes, no han presentado demandas relacionadas con los mismos hechos enunciados dentro del presente escrito conciliatorio.

IX. ANEXOS:

Téngase como anexos todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. NOTIFICACIONES:

- A la **NACIÓN, RAMA JUDICIAL**, se le puede notificar por medio de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Popayán, Cauca, en la Calle 3 No. 3 - 31, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- A la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se le puede notificar por medio de la Dirección Seccional de Fiscalías, Seccional Popayán, Cauca, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo, podrá ser notificada por intermedio de su Director, en la carrera 7 No. 75-66, piso 2 y 3, Bogotá D.C.

145

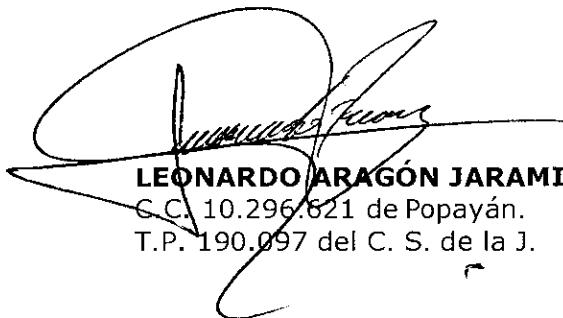
La parte Solicitante:

- Por nuestro conducto, en la carrera 1CE No. 11-12, Barrio Moscopan, Popayán (Cauca); celulares 3044333190; correo electrónico joseluisibarrap@gmail.com

Atentamente,



JOSE LUIS IBARRA PRADO
C.C. 1.061.713.933 de Popayán.
T.P. 196.486 del C. S. de la J.



LEONARDO ARAGÓN JARAMILLO.
C.C. 10.296.621 de Popayán.
T.P. 190.097 del C. S. de la J.